

## ACCIDENTE DE TRABAJO

Con la aprobación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, en su artículo 14, se modifica el artículo 316.2 de la LGSS:

*“Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial.”*

*También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional (Accidente In-Itínere).*

## ENFERMEDAD PROFESIONAL

*“Es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre (...).” Artículo 14 Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.*

## PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL

La cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 2008, según la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo para:

- Las personas trabajadoras de alta en el Régimen Especial de Autónomos.
- Trabajadores y trabajadoras que tengan la condición de TRADE.
- Personas trabajadoras que desempeñen actividades donde la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad.

Y será opcional para:

- Los autónomos y autónomas con derecho a la prestación por incapacidad temporal en otro régimen del Sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad.
- Personas trabajadoras incluidas en el Sistema Especial para trabajadores y trabajadoras por Cuenta Propia Agrarios.

## DIRECCIONES DE INTERÉS

### SECRETARÍA DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE UGT-MADRID

- 📍 Avda. América, 25 28002 Madrid.
- ✉ slaboralymedioambiente@madrid.ugt.org
- 🌐 <https://saludlaboralmadridugt.org> 📞 Tel: 91 589 75 36

### SERVICIO DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES EN EL ÁMBITO LABORAL

- 📍 Avda. América, 25 28002 Madrid.
- ✉ sindrogas@madrid.ugt.org 📞 Tel: 91 589 75 36

### FEDERACIONES REGIONALES DE UGT-MADRID

#### FeSMC SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO

- 📞 Tel: 91 589 73 94 ✉ saludlaboral.madrid@fesmcugt.org

#### SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID

- 📞 Tel: 91 589 70 43 ✉ saludlaboral@ugtspmadrid.es

#### FICA INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO

- 📞 Tel: 91 589 77 33 ✉ saludlaboralmadrid@fica.ugt.org

### UNIONES COMARCALES DE UGT-MADRID

#### NORTE

Avda. Valdelaparra, 108 · 28100  
Alcobendas - Tel: 91 662 08 75  
uczonanorte@madrid.ugt.org

#### SUR

Avda. de los Ángeles, 20 · 28903  
Getafe - Tel: 91 696 05 11  
surslmamujer@madrid.ugt.org

#### ESTE

C/ Simón García de Pedro, 2 28805  
Alcalá de Henares - Tel: 91 888 09 92  
uceste@madrid.ugt.org

#### OESTE

C/ Clara Campoamor, 2 · 28400  
Collado Villalba - Tel: 91 850 13 01  
ucoeste@madrid.ugt.org

#### SURESTE

C/ Silos, 27 · 28500  
Arganda del Rey - Tel: 91 876 89 65  
ucsureste@madrid.ugt.org

#### SUROESTE

C/ Huesca, 2 · 28941  
Fuenlabrada - Tel: 91 690 40 68  
suroeste@madrid.ugt.org

### INSTITUTO REGIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (IRSST)

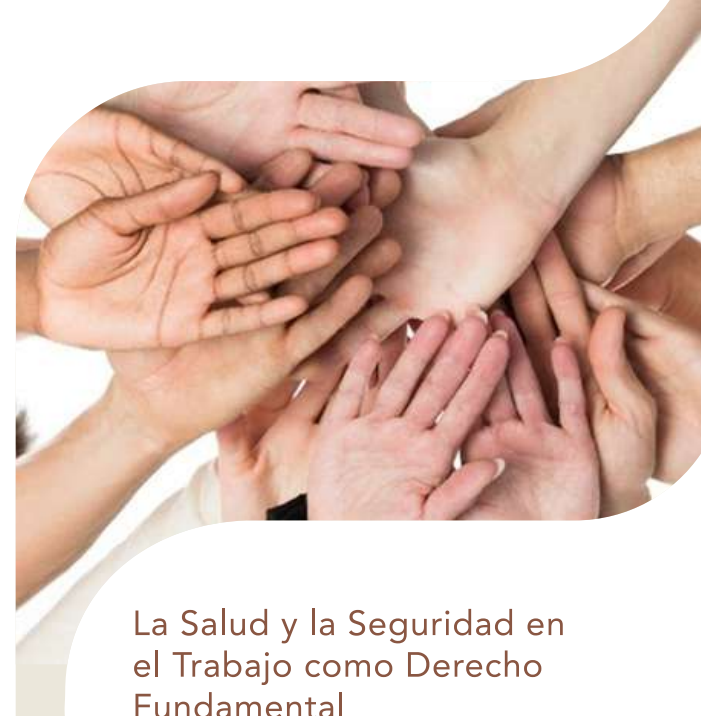
Calle Ventura Rodríguez, 7  
28008 Madrid  
Teléfono: 900 71 31 23  
irsst@madrid.org  
www.comunidad.madrid

### INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID

Plaza José Moreno Villa, 1 -  
Esq. Pl. España, 17  
28008, Madrid  
Teléfono: 91 363 56 00  
itmadrid@mites.gob.es



# PRL Y TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AUTÓNOMAS



La Salud y la Seguridad en el Trabajo como Derecho Fundamental

“El Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo colabora en la elaboración de este material en el marco del VI Plan Director de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid 2021-2024 y no se hace responsable de los contenidos del mismo ni de las valoraciones e interpretaciones de sus autores. El material elaborado recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión”.



## ¿A QUIÉN SE CONSIDERA TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

“Las personas físicas que realizan de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”. **Art.1 Ley 20/2007 Estatuto del Trabajo Autónomo.**

## ¿QUÉ ES UN TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE? (TRADE)

“Son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”. **Art. 11 Ley 20/2007.**

## ¿A QUIEN NO SE CONSIDERA EXPRESAMENTE COMO TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

- Las personas trabajadoras por cuenta ajena recogidas en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).
- Las personas trabajadoras que desarrollen actividades que se limiten pura y simplemente al desempeño del cargo de consejero o consejera o miembros de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
- Las relaciones laborales de carácter especial reguladas por el ET y sus disposiciones complementarias.

**Art. 2 Ley 20/2007 Estatuto del trabajo autónomo.**

## ¿CUÁNDO SE APLICA LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES A UN TRABAJADOR O TRABAJADORA AUTÓNOMA?

Es necesario diferenciar entre tres supuestos diferentes:

**Autónomos o autónomas con personas trabajadoras a su cargo:** Estos profesionales cuentan con las mismas obligaciones que cualquier otra empresa a efectos de Prevención de Riesgos Laborales. Están obligados, a:

- Contar con alguna **modalidad preventiva** prevista en el Art. 10 del RD 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Podrán asumir personalmente la actividad de prevención cuando cumplan los requisitos establecidos en el Art. 11 RD 39/1997, a excepción de la **vigilancia de la salud** de las personas trabajadoras, que deberán cubrir con alguna de las restantes modalidades de organización preventiva.
- Elaborar un **Plan de Prevención**, la **evaluación de riesgos laborales** y la **planificación de la actividad preventiva**.
- **Formar e informar** al personal a su cargo.
- **Consultar** con los trabajadores y trabajadoras las cuestiones relativas a las medidas de prevención a adoptar y promover su participación en dicho ámbito.

**Autónomos sin trabajadores ni trabajadoras a su cargo:** La Ley de Prevención de Riesgos Laborales no incluye dentro de su ámbito general de aplicación a estos profesionales. Pese a esta falta de aplicación, es conveniente que estas personas trabajadoras velen por su propio estado de seguridad y salud.

**Autónomos o autónomas sin otras personas trabajadoras a su cargo que realicen trabajos en centros ajenos al propio:** Están afectados por la normativa en materia de coordinación de actividades empresariales (CAE) que impone el artículo 24 de la LPRL y que desarrolla Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

**A TENER EN CUENTA...** Para poder implantar la organización de la actividad preventiva, estos trabajadores y trabajadoras autónomas tienen a su disposición el programa Prevencion10, que es un servicio público y gratuito de asesoramiento en prevención de riesgos laborales. dirigido a autónomas, autónomos y pymes (pequeñas y medianas empresas) para la organización de las actividades preventivas.

## COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (CAE)

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas, así como a las personas trabajadoras autónomas concurrentes en un mismo centro de trabajo, tal como establece el **Art. 4 del RD 171/2004.**

Dentro de este deber de cooperación “deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro (...). La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves”. **Art. 4.2 RD 171/2004.**

Esta información deberá ser tenida en cuenta por los empresarios y empresarias concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. **Art. 4.4 RD 171/2004.**

Las personas autónomas concurrentes en un mismo centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes (intercambio de información, celebración de reuniones conjuntas, presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes, etc.). **Art. 5 RD 171/2004.**

Esto genera dos obligaciones para el autónomo o autónoma concurrente:

**Tener en cuenta toda la información recibida** en prevención de riesgos laborales por parte de las empresas concurrentes.  
**Cumplir con todas las instrucciones y advertencias** recibidas por la empresa donde desarrolle su actividad laboral para garantizar la seguridad y salud dentro del centro de trabajo.

## CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La cobertura de esta contingencia es obligatoria desde el 1 de enero de 2019, excepto para los autónomos y autónomas incluidas en el Sistema Especial para autónomos por Cuenta Propia Agrarios.

La cobertura de los riesgos profesionales se llevará a cabo obligatoriamente con la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que tengan formalizada la cobertura de la Incapacidad Temporal.